



Radicado 2019-00836– Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula quien lleva la representación de la parte ejecutante, se le significa que hasta la fecha no se encuentra consignada ninguna suma de dinero para este proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303cb4f7dc117fc8dc88238270e021bd30feee55a8649ce404ba6f23dc7889c5**

Documento generado en 06/09/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00604 – Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver los varios memoriales pendientes de decisión, así:

Al revisar cuidadosamente el expediente para impulsar el trámite del mismo, se observa que el 3 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico remitido por el señor YESSY FERLEY MENA PALACIOS, quien manifiesta que se da por enterado de este proceso de filiación extramatrimonial, que no se encuentra en el país, pero puede ser notificado a través del correo yesseyferley@icloud.com.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito referido, **SE TIENE AL SEÑOR YESSY FERLEY MENA PALACIOS NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término que tiene de veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa empieza a correr a partir de la notificación del presente auto, ya que no ha tenido acceso al expediente. Por conducto de la citaduría **remítase el link del expediente al demandado**.

Atendiendo la solicitud que formuló el abogado Juan Alberto Gutiérrez Vallejo, la que encuentra sustento en la decisión precedente, se **ACCEDE A RELEVARLO DEL CARGO DE CURADOR AD LITEM** del demandado y, por ende, **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** la contestación que hizo de la demanda.

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** que del poder hace el doctor **Juan Diego Palacio Mesa** a la doctora **Liliana Berrío Pino** con las mismas facultades a él conferidas (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbcb6571011ca86fc38c6c56282ab0222e00b331a69b8d5a4fc3e521b17eb11**

Documento generado en 06/09/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado 2022-00310– Existencia Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial
y disolución de la misma**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previamente a decidir sobre la inscripción de la demanda solicitada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que preste caución por la suma de **veinticuatro millones trescientos veintiún mil novecientos pesos (\$24.321.900)**, que equivalen al 20% del valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), que tiene el bien inmueble respecto del cual se solicita la medida, la que **podrá ser** real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras y en el **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, **so pena de** resolverse sobre los efectos de la renuencia (artículo 603 en concordancia con el 604 ambos del Código General del Proceso). Lo anterior, **para garantizar** el pago de las costas y perjuicios que con la inscripción aludida se llegaren a causar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869ad9f5ab5e644021c00073209283ac1562bc2d57df1504ea4f8018479518a8**

Documento generado en 06/09/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2001-539 - C.E.C.M.R Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DESARCHIVADO como se encuentra el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo instaurado por los señores JUAN RAFAEL TORO BOTERO y OLGA LUCIA SANCHEZ GUERRA, **SE LE ADVIERTE** al peticionario que el expediente queda a su disposición para su revisión, en la Secretaría del Juzgado, por el **término de veinte (20) días**, vencido el cual regresará al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae1cd72f65d0ce825c1d79d7535ced0806ed21cbb618acbcdccc8c8d7eafb0c**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2003-127 – C.E.C.M.R Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DESARCHIVADO como se encuentra el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo instaurado por los señores FRANCISCO JAIME GONZALEZ MACHADO y LUZ MARLENY GIRALDO DÁVILA, **SE LE ADVIERTE** al peticionario que el expediente queda a su disposición para su revisión, en la Secretaría del Juzgado, por el **término de veinte (20) días**, vencido el cual regresará al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcce69ddf0ff03ca0884d82373148559308c2a51a6b046eb77267be382f8827e**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2005-346 – C.E.C.M.R Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DESARCHIVADO como se encuentra el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo instaurado por los señores JORGE IVAN TRUJILLO ESCOBAR y ANA ISABEL MEJIA VILLA, **SE LE ADVIERTE** al peticionario que el expediente queda a su disposición para su revisión, en la Secretaría del Juzgado, por el **término de veinte (20) días**, vencido el cual regresará al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5814f90a5ed96f5aca3795b575de57fcd819345d95f576a76c8906b6c363234**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2019-268 Liquidación

Teniendo en cuenta que se hace necesario la grabación de la diligencia inicial y que esta no se encuentra en el sistema TEAMS, se hace necesario solicitarla a asuntos informáticos encargados de diligenciar dichas situaciones , por tanto se aplaza la audiencia programada para el día siete (07) de septiembre de 2022 a las 10 am y se reprograma para el **Día 11 de octubre Del 2022 a Las 2:00 pm**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a47373181afe889eaf485104f4275935b8612175e704170c2140b041c446e**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2021-317 liquidación

Por motivos referentes a la agenda del despacho, se aplaza la audiencia programada para el día veinte (20) de septiembre de 2022 a las 10 am y se reprograma para el **Día 27 Del Mes De septiembre Del 2022 a Las 2:00 pm.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361b00714e4ac326efc835a47bf8e2ae684e5f810b2ef528f8d2515d9e2975c**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación de la Maternidad
Demandante	CEDRIC DEFER
Demandada	MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA
Menor	ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS
Radicado	No. 05001- 31- 10- 003- 2022-00185-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 331 de 2022
Decisión	“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes” DECLÁRESE que la señora MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA, NO es la madre biológica del menor ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS . Se ordena la corrección del Registro Civil de nacimiento del menor.

El señor **CEDRIC DEFER** actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente proceso de **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD** en contra de la señora **MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA**, respecto del menor **ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS** , exponiendo como fundamento, en resumen, los siguientes:

HECHOS

Entre los señores CEDRIC DEFER y MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada, el cual no es oneroso y cumple con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

En virtud de ese contrato, El Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la que consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA , el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor CEDRIC DEFER, y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima.

Fruto del procedimiento señalado, nace el menor ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS el día 27 de marzo de 2022 ; desde ese momento, fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.



Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA GENES, con el fin de determinar la maternidad de la señora MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA ; resultado expedido el 22 de noviembre de 2021, que dice: "Los perfiles genéticos observados permiten concluir que MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA no es la madre biológica de ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS ."

Pretende entonces el accionante se DECLARE que el niño ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS no es hijo biológico de la señora MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA ; se comunique tal decisión a la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín, para que disponga la corrección del Registro Civil de Nacimiento de ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS y la anotación de aquello en el libro de varios.

La demanda fue admitida mediante auto del 02 de mayo de 2022, ordenándose su notificación a la demandada. Se tiene que el pasado 11 de mayo la demandada, por medio de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda manifestando que son ciertos los hechos enunciados y no oponiéndose a las pretensiones.

Posteriormente, mediante auto del 11 mayo de 2022 se procedió a a dar traslado al dictamen y prueba de ADN, traslado en el cual no se opusieron ningunas de las partes del caso que nos ocupa, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 y el inciso tercero del artículo 278 ibidem, toda vez que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y que no se hace necesario practicar nuevas pruebas, más allá de las documentales ya obrantes en la causa, es procedente entrar a decidir mediante sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil; las primeras, las de Impugnación, tienen por objeto destruir una filiación paterna. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del menor, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 5º del antecedido Código del Menor y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño, ocupándose hoy también de ello, el Código de la Infancia y la Adolescencia o ley 1098 de 2006, artículos 22 y 25.

En cuanto al tema de las TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA plantean una problemática en nuestro sistema jurídico debido a su tradición jurídico romana ,



ya que estas técnicas desbordan las estructuras jurídicas existentes al lograr separar la reproducción humana de la sexualidad, lo cual sin duda ha desencadenado una “revolución reproductiva” en materia de filiación.

La MATERNIDAD SUBROGADA, en Colombia solo es una realidad evidenciada, no hay una regulación legal específica, y es evidenciada tanto en los pronunciamientos de la Corte Constitucional (T 968 de 2009) como en el último informe de la Interenational Federation of Fertile, según el cual existen en nuestro país por ahí unos 25 centros especializados en ofrecer tratamientos a parejas con problemas de salud reproductiva entre ellos la aplicación de la maternidad subrogada dentro de las técnica de reproducción humana asistida, pero no existe una regulación normativa clara en cuanto al alcance del contenido de la figura en los temas de filiación civil y derecho penal, muy a pesar de las evidencias en este aspecto y de los pronunciamientos de la corte constitucional al congreso para que legisle.

Los estudiosos en el tema definen esta práctica como aquella alternativa dentro de las Técnicas de Reproducción Asistida en virtud de la cual, “una mujer gestaa un bebe, previo pacto o compromiso, mediante el cual tiene que ceder todos los derechos sobre el recién nacido a la persona o personas que asumirán la paternidad sobre el mismo” , de este concepto podemos concluir que existen tres tipos de maternidad; la biológica o gestacional; la madre educacional o afectiva y la madre legal quien ante el derecho se muestra en calidad de serlo.

Nuestra doctrina ha definido la maternidad subrogada como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”, en este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo de convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo que asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto, y es esta retribución



la que ha dado lugar a dificultades en el acuerdo logrado, puesto que tenerla como una retribución económica plantea el incumplimiento de Colombia a tratados internacionales (Convenio Europeo sobre Derechos Humanos CEDH , y la declaración de la UNESCO sobre genoma humano), que prohíben estas practicas, al determinar que las personas no pueden ser tratadas como un bien ni ser objeto de comercio, sin embargo se han venido aceptando esos preacuerdos como gastos médicos o compensación a la gestante en los gastos en que debe incurrir durante el embarazo. Debe igualmente tenerse en cuenta, la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones”. Ha insistido la Corte Constitucional al congreso a estas alturas procesales la necesidad de que se ocupen de legislar sobre el asunto, situación que viene exigiéndole desde la sentencia T-698 DE 2009.

En efecto, la corte constitucional respecto al menor que nace fruto de un convenio de maternidad subrogada, recogió en la sentencia mencionada, la T-968 muchas de las prerrogativas que a nivel internacional se establecen a favor del niño gestado,acudiendo a la alternativa de la maternidad subrogada, en el entendido de quepara garantizar siempre actuar en su interés superior se debe establecer en el acuerdo las clausulas por esa sentencia señaladas:

(i) que la mujer no tenga problemas fisiológicos para concebir; se aportó al expediente informe médico practicado por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, que encontró a la acá demandada apta para el proceso desde el punto de vista infeccioso, sicológico y ginecológico.

(ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); dicha situación se acredita con el resultado negativo de la prueba genética de maternidad, como se expondrá más adelante.

(iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; según el contrato celebrado entre las partes y aportado al proceso, no existió fines lucrativos, más allá del apoyo económico mensual que el demandante proporcionó a la demandada, con el fin de solventar gastos de alimentación de la gestante, medicamentos, citas médicas, entre otros; situación que considera esta Judicatura no transgrede dicho requisito.

(iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; según lo relacionado en el contrato celebrado entre las partes, la mujer gestante ya era madre de 3 hijos.

(v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; el contrato celebrado entre las partes cubrió dicho requisito.



(vi) que se preserve la identidad de las partes; se cumplió con dicho requisito, toda vez que quienes fungen como partes en el presente proceso, son aquellos que celebraron el contrato en mención.

(vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; se cumple con dicho requisito, habida cuenta que la acá demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

(viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; se cumple con dicho requisito, como quiera que constituye precisamente el objeto del proceso.

(ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; el contrato celebrado entre las partes cubrió dicho requisito.

(x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica; se cumplió con dicho requisito, de tal suerte que el embarazo se llevó a feliz término.

Requisitos estos que fueron estimados como cumplidos en el presente asunto y que por tanto deberá tenerse en cuenta a efectos de la decisión a tomar.

Ahora bien, para entrar a determinar el hecho de la filiación, que aquí se hace necesario establecer, a la luz de la Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, se establece que:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%."

El parágrafo 3º de la esa normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Es de anotar que la Ley 721 de 2001, en su artículo 10 contempla que es justamente el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

Ahora bien, en el caso sub júdice, obra en el expediente digital, el resultado del examen de ADN practicado al menor ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS y a la señora



MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA , peritazgo que fue practicado en el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA GENES arrojando como resultado el siguiente: "El análisis de la Maternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IM igual a cero entre el perfil genético de la Presunta Madre, la señora MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA , y el perfil genético de origen materno de ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS como se muestra en este informe. CONCLUSIÓN Se EXCLUYE la Maternidad en investigación."

También puede apreciarse en la experticia, que ha sido efectivo el control de calidad, pues los investigadores del Laboratorio en mención son miembros de sociedades reconocidas en el ámbito internacional, teniendo vigente las certificaciones correspondientes. Se determinaron las personas a quienes se les practicó la prueba con su correspondiente identificación; los índices de maternidad (IM) y de probabilidad (W), tanto en sus valores individuales como acumulados; se describe la técnica que emplearon los expertos y el número de personas tenidas en cuenta sus conclusiones.

Igualmente, el artículo 8º de la plurimencionada Ley 721, en su párrafo 2º, señala:

"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada." (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso preceptúa:

"...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3..."

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

"El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales



que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras)

Allegado el resultado científico o resultado del examen de ADN practicado al menor ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS y a la señora MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA , en los términos exigidos por la ley, el cual no fue objeto de reproche alguno, se dan todos los presupuestos procesales para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda tal como se dejó dicho en apartes anteriores.

Es de anotar que no se hace necesario decretar y practicar prueba testimonial, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente y, en segundo lugar, es claro el artículo 386 del C.G.P. y así lo ha reiterado el pronunciamiento de las Altas Corporaciones, que el resultado de la prueba de ADN es suficiente para decidir el litigio, pues es considerada como plena prueba, o prueba reina.

Finalmente, no se condenará en costas toda vez que no hubo oposición a la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA** identificada con CC. 44.004.400, **NO es la madre biológica del menor ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS**, hijo del señor **CEDRIC DEFER** identificado con Pasaporte No. 21AK53437

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor **ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS** , bajo el indicativo serial 61970192 y con el NUIPN 10203280008 , de la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín, advirtiéndose también que se deben hacer las anotaciones del caso en el Libro de Varios que allí se lleve.

TERCERO: En firme la presente providencia, notificados además el Defensor de Familia y el Procurador Judicial adscritos a este Despacho, por secretaría del Despacho se remitirá copia digital de la presente providencia a la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín, para los efectos enunciados en los numerales anteriores.



CUARTO: No hay lugar a condena en costas habida cuenta que no hubo oposición a la demanda

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b028d1a0f841f5e6d3ad2bb16f7001168c77e7987eac14bec7c048f07562a**
Documento generado en 05/09/2022 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef4272af0bd9f215430abc5c4ce8f7d40093b7daba2b85dda0875ccad35543e**
Documento generado en 06/09/2022 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00393
Proceso Remoción de curador con excusa
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta, que las cuentas presentadas por la curadora general de MARIO DE JESÚS VALENCIA RESTREPO, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad28d9ffe7fcc27256254629838bcaed103e2847cca547f37a64abf226b808f5**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00450-00
Proceso	Verbal sumario -permiso salida del país
Demandante	LEIDY JOHANNA RENGIFO MACÍAS
Demandada	JOSÉ ALEXIS GÓMEZ DURÁN
Menor	LUCIANA SOFÍA GÓMEZ RENGIFO
Providencia	Inadmisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de permiso de salida del país que propone LEIDY JOHANNA RENGIFO MACÍAS en contra de JOSÉ ALEXIS GÓMEZ DURÁN, siendo el interés superior LUCIANA SOFÍA GÓMEZ RENGIFO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla el siguiente requisito:

Se allegará la audiencia preprocesal para el proceso de permiso de salida del país

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f46625b26199286ddfe129288ecfefbcba130cb97ab5b7cd23e4b1a44c8dd05

Documento generado en 06/09/2022 12:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-373 Sucesión
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo solicita la interesada, y por ser procedente, se autoriza a la señora **DIANA LUZ FLOREZ CASTAÑEDA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 39.383.218, para que gestione la declaración de renta del extinto Octavio Castañeda Correa, ante la DIAN, correspondiente al año 2021.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a45b54f3d0b045ba96820b2ed764be10329072f8ff464e357d6cdc94925d8**

Documento generado en 06/09/2022 12:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>